JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022).

Exp. Ejec. Alim. De Defensor de Familia del I.C.B.F. (menor: T.A.B.Ch.), progenitora Maria Cristina Chinchilla Alape contra Carlos Armando Bernate Pérez. Rad. No. 73 168 31 84 001 2018 -00117 00

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, previsto en el numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 12 de julio de 2.012 (Código General del Proceso), lo cual se hace previas las siguientes:

II.- C O N S I D E R A C I O N E S:

1.- Dispone el mentado numeral que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo…".*

Y, por su parte, el literal b del mismo numeral, consagra: *"Si el proceso cuenta con…o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."* (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

2.- Visto el expediente, constatamos que a folio 32 y 33 del C.1., en su orden aparece la grabación magnética de la audiencia celebrada el día 4 de octubre de 2018, donde se profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución como del acta de la citada audiencia. En tales condiciones, el plazo que se debe de tener en cuenta para aplicar el desistimiento tácito reseñado, será el de dos (2) años, como lo indica la norma transcrita.

3.- Salta a la vista que las partes en el caso que nos ocupa, no han realizado actuación procesal tendiente a definirlo, desde hace mucho más de dos (2) años. A pesar de la suspensión de términos procesales dispuesto en el artículo 2 del DL. 564 de 2020. Y, sin perjuicio de los dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, en cuanto que "el desistimiento tácito, no se aplicará cuando las partes por razones de fuerza mayor, están imposibilitados para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia". Véase que la última actuación adelantada, se realizó por auto de 19 de febrero de 2019, aprobándose la liquidación de alimentos realizada por la demandante (Fol. 39 del C.1). Contabilizándose el tiempo transcurrido desde el día siguiente a la fecha de la notificación de la providencia antes citada hasta hoy, podemos concluir que el término citado está más que vencido.

Por lo anterior, no le queda otra opción al juzgado sino la de decretar de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito, como lo manda la norma transcrita. Y, como consecuencia de ello, levantar la medida cautelar aquí vigente y ordenar el archivo del expediente.

III.- D E C I SI O N:

Por lo anteriormente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso Ejecutivo de Alimentos, instaurado por el Defensor de Familia del I.C.B.F., en representación de la menor de edad T.A.B.CH, siendo su progenitora la señora Maria Cristina Chinchilla Alape contra Carlos Armando Bernate Pérez, en virtud al motivo aquí esgrimido.

SEGUNDO. Corolario de lo anterior, se decreta el levantamiento de la medida cautelar vigente en este asunto. Ofíciese. Igualmente, se ordena el archivo del asunto, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No.003, hoy 06-01-22 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario